

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE AGRICULTURA**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º No podrá ejercitarse la acción de desahucio en los contratos de arrendamiento o aparcería de fincas rústicas, excepto cuando las demandas se funden en falta de pago de la renta convenida, hasta tanto que no se promulgue una ley de Arrendamientos.

Artículo 2.º En los desahucios de fincas rústicas por falta de pago, el arrendatario podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado, con facultad de hacerlo en especie, siempre que lo haga en cantidad que el Juez estime suficiente, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se proba que en tiempo oportuno se le ha ofrecido el pago, y el arrendatario, si se acredita que había sido requerido al pago con anterioridad en la forma ordinaria.

Artículo 3.º Quedan anulados los juicios de desahucio incoados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, y sin efecto las providencias judiciales mandando ejecutar sentencias que lleven aparejado el lanzamiento, si no se hubieran cumplido en todas sus partes. Las costas que hayan sido causadas en estos juicios serán satisfechas por el demandante.

Artículo 4.º Los juicios de desahucio por falta de pago en tramitación o pendientes de lanzamiento solo se anularán en el caso de que el demandado consigne el importe de las rentas correspondientes en el plazo de quince días, a

contar desde el siguiente a la vigencia de esta Ley.

En los autos a que se refiere este artículo, los Jueces notificarán de oficio a las partes el día en que entrará en vigor la Ley, advirtiendo a los interesados el derecho que en este artículo se les confiere.

En todo caso de anulación de juicios de desahucio por falta de pago decretada conforme a la presente Ley, las costas se declararán de oficio.

Artículo 5.º Los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que hubieran sido desahuciados por sentencia firme y lanzados de las fincas desde el 1.º de junio de 1934 hasta la fecha, tendrán derecho, en un plazo que correrá a partir de la publicación de la presente Ley hasta el 30 de septiembre de 1936, a solicitar del Juzgado competente la revisión del juicio de desahucio. Si éste se fundó en la falta de pago, será condición indispensable para revisar el juicio el previo pago de las rentas adeudadas por el reclamante al propietario actual y que determinaron el desahucio. Estas rentas serán las legalmente revisadas o las rebajadas por mutuo acuerdo entre las partes, y en su defecto, las fijadas contractualmente.

Los Jueces dejarán si efecto la sentencia revisada de desahucio y repondrán al que haya instado la revisión en la posesión de la finca con arreglo a las condiciones primitivas del contrato. En este caso, el desahuciado podrá optar entre dejar al que ocupa la finca que recoja la cosecha a la terminación del año agrícola corriente u ocuparla, abonándole el valor de la cosecha pendiente en el estado en que se halle. Cualquiera que sea la forma con que se solucione esta opción, el arrendatario reintegrará al propietario el valor de los gastos de cultivo realizados como propietarios de otras cosechas que en

el momento de ocupar la finca objeto de reposición no hubiesen iniciado su ciclo evolutivo. Se entenderá que los subarrendatarios quedan subrogados en los derechos de los arrendatarios.

Artículo 6.º Podrán igualmente solicitar el beneficio de la reposición, dentro del plazo y condiciones señalados en el artículo anterior, los colonos, arrendatarios, subarrendatarios y aparceros que, a partir del 1.º de junio de 1934, hubieran abandonado la posesión y cultivo de las fincas, sin sujeción a procedimiento judicial. Se entenderá que los subarrendatarios quedan subrogados en los derechos de los arrendatarios.

Artículo 7.º La revisión o reposición a que se refieren los dos artículos anteriores, se substanciará en los mismos Juzgados que dictaron las sentencias revisadas, y cuando no hubiere mediado procedimiento judicial, en los competentes por razón de la situación de la finca y de la cuantía de la renta.

En ambos casos será obligatorio el acto de conciliación, como trámite previo, celebrándose a las cuarenta y ocho de presentada la demanda. Si no hubiese avenencia, se ajustará el procedimiento a lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales. El juicio verbal, en su caso, se celebrará a los tres días de la comparecencia para el acto de conciliación. Será condenado en costas el demandado si la sentencia confirmase las pretensiones del que solicite la reposición o revisión deducidas en el acto conciliatorio celebrado sin avenencia. Si se declarase no haber lugar a la reposición o revisión, será condenado en costas el actor.

Artículo 8.º En todos los casos de prórrogas, reposiciones o continuación de arrendamientos o aparcerías se entenderá en vigor para el año agrícola en curso la renta que hubiere sido fijada mediante el

procedimiento de revisión establecido en los Decretos de 11 de julio, 6 de agosto y 31 de octubre de 1931 y disposiciones complementarias, o la rebajada de común acuerdo entre las partes.

Artículo 9.º Cualquiera cláusula consignada en los contratos concertados conforme a la Ley de 15 de marzo de 1935 que se oponga al abono de mejoras útiles a los arrendatarios, se tendrá por nula y sin ningún efecto, no pudiéndose reclamar su eficacia ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 10. Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

a) Las fincas ocupadas o declaradas de utilidad social por el Instituto de Reforma Agraria.

b) Los bienes comunales de los Ayuntamientos que se lleven en aprovechamiento vecinal.

No podrán ejercitar las acciones que esta Ley concede quienes sean propietarios o lleven en arrendamiento individual fincas de extensión superior a 50 hectáreas en secano o cinco hectáreas en regadío.

Artículo 11. El ejercicio de las acciones establecidas por esta Ley no procederá contra aquellos cultivadores directos de fincas propias o de sus padres, no mayores, en conjunto, de 50 hectáreas en secano o cinco en regadío que las hayan reclamado y obtenido para continuar en el cultivo directo llevado por sus ascendientes o colaterales de primer grado antes de 1931, habiendo cesado en el mismo por imposibilidad derivada de muerte o incapacidad física.

A los solos efectos de este artículo, se entenderá por cultivador directo únicamente a aquel que cultiva la finca con sus propios brazos o los de sus familiares.

Artículo 12. Los cultivadores que hubieren sido obligados a abandonar una finca o predio en forma ilegal o injusta, tendrán derecho a

reclamar al propietario, como indemnización, una anualidad de la renta que pagaran, más el valor de las labores o cosechas pendientes que no les fueron abonadas al producirse el lanzamiento. Las liquidaciones de estas cantidades se harán al mismo tiempo que las que hubiera de pagar el cultivador re- puesto en la finca al propietario, sin que esta liquidación pueda retrasar la entrega de la parcela, que necesariamente habrá de hacerse en los plazos que determina el artículo 7.º

Artículo 13. Se hacen extensivos los beneficios de esta Ley a todos los cultivadores que, sin estar expresamente citados en ella, fueren cesionarios del derecho a cultivar fincas a cambio de realizar plantaciones, desmontes, trabajos, y, en general, mejoras, según modalidades usadas en cada comarca.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones de la ley de Arrendamientos de 15 de marzo de 1935 y demás complementarias, en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

El Pardo dos de junio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña Diaz.—El Ministro de Agricultura, Mariano Ruiz Funes García.

(Gaceta 5 junio 1936).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Recuerdo a todos los Alcaldes de esta provincia la obligación en que están de darme cuenta de cuanto ocurra en sus términos municipales, advirtiéndoles que de no hacerlo se considerará como una desobediencia grave que habrá de sancionarse con destitución; así mismo se reitera la necesidad de que se practiquen cacheos, se proceda al desarme de todos los que no disfruten de las correspondientes licencias, y de que se impida rigurosamente la actuación en carreteras y poblaciones de todos los que no sean Agentes de la Autoridad, haciendo también responsables a los Alcaldes del incumplimiento de estas disposiciones.

Burgos 13 de junio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«En virtud de propuesta algunos Gobernadores civiles, en vista no han terminado revisión licencias uso armas, ordenada por Decreto 7 marzo último, y dado que plazo tres meses concedido en artículo 123 Reglamentos Armas y Ex-

plosivos 13 septiembre 1935, está próximo finalizar para poseedores armas depositadas en cumplimiento Decreto citado, he resuelto, con objeto evitar perjuicios y finalizar revisión, que dicho plazo tres meses se considere prorrogado hasta 30 septiembre próximo, pero solo a efectos armas citadas.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 13 de junio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

Para que los Alcaldes den conocimiento a este Gobierno de cuantos hechos ocurran y se abstengan de imponer condiciones de trabajo que no hayan sido sancionadas por el Ministro de Trabajo o sus representantes de provincias, bien entendido que, de no hacerlo así, serán destituidos.

Burgos 16 de junio de 1936.

EL GOBERNADOR,

Julián Fagoaga Reus.

TESORERIA DE HACIENDA

Patente nacional de circulación de automóviles.

Próxima la apertura de cobranza voluntaria por el concepto de patente nacional de circulación de automóviles, se pone en conocimiento de los señores contribuyentes por dicho impuesto la obligación en que se encuentran de proveerse de la patente correspondiente al segundo semestre del año actual, dentro de los primeros quince días del próximo mes de julio, tanto los dados de Alta durante el primer semestre como los que ya figuraban en matrícula, advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo incurrirán en el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si lo realizaren dentro de los diez últimos días del expresado mes.

Burgos 10 de junio de 1936.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

En el número 161 de la *Gaceta de Madrid*, fecha 9 del actual, se publica lo siguiente:

«No habiéndose presentado solicitud alguna en el concurso para la provisión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Hierro, de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 22 de abril próximo pasado, se convoca nuevo concurso público con arreglo a lo dispuesto en el apartado J) de la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29 del mismo mes), al que podrán concurrir los Recaudadores, Arrendatarios del servicio recaudatorio, los Auxiliares de unos y otros y, en general, cuantos individuos se

crean con capacidad para la función y gocen de la plenitud de derechos civiles, todos los que dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio deberán presentar sus solicitudes en esta Dirección general, acompañando los documentos que estimen convenientes.

La expresada Zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 6 por 100 (seis enteros por ciento), por Real orden de 5 de marzo de 1903).

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 11.221'20 pesetas.

Los pueblos que constituyen la referida Zona son los siguientes: Valverde y Frontera.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 12 de junio de 1936.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

Providencias judiciales

Burgos

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en el día de hoy, en los autos ejecutivos promovidos por D.^a Angela Sevilla Ortega, representada por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, contra D.^a María Nieves Fernández Ortega, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, por primera vez, en pública subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, en precio de 18.000 pesetas, la siguiente finca:

Una casa sita en la ciudad de Burgos y su barrio de San Pedro de la Fuente, en la calle de Villalón, señalada con el número 45 de la misma, que linda por su frente, donde tiene la entrada, con dicha calle de Villalón; derecha entrando, al sur, con casa de herederos de D. Ambrosio Ruiz; izquierda, al norte, con casa de herederos de D.^a Martina Ortega, y espalda, al este, con la de D. Lucinio Monreal o Munrial. Consta de planta baja, dedicada a cuadras, y un piso por su parte delantera y por la espalda de planta baja y dos pisos para viviendas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado el día 10 de julio próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en ellas deberán consignar previamente en la mesa de referido Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 de la cantidad porque sale a subasta la finca; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla

cuarta del artículo 131 de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Actuario, donde podrán examinarlos los licitadores; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que éste se aprobará en el acto a favor del mejor postor, quedando como parte del precio del mismo la cantidad que haya consignado el rematante para tomar parte en la subasta en poder del actuario y devolviéndose a los demás licitadores sus respectivas consignaciones.

Burgos 10 de junio de 1936.—El Secretario, A. Ruiz Vilaplana.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, A. de Vicente Tutor.

Lerma

D. Julián Arribas Revilla, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción del partido,

Por el presente edicto se anuncian a la venta en pública subasta ante este Juzgado, y simultáneamente en el municipal de Torresandino, para el día 21 de julio próximo y hora de las once de su mañana, los bienes que al final se expresarán que aparecen embargados para hacer efectivas cuotas del Retiro Obrero y costas, al patrono Ricardo Pérez Escolar, vecino de dicho pueblo, con la rebaja del 25 por 100 de tasación de dichos bienes, y cuya subasta tendrá lugar bajo las condiciones de que todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos; que este Juzgado aprobará la subasta que resultare más ventajosa, y por último, se guardarán las demás formalidades de Ley.

Finca que se subasta radicante en Torresandino.

Una tierra radicante al pago llamado de La Nava, de cuatro fanegas de trigo, sembrada de trigo, equivalente a 128 áreas, linda al N. Valentin Burgos, S. cañada merinera, E. Victoriano Sanz y O. Victor Val, tasada en 600 pesetas.

Dado en Lerma a 6 de junio de 1936. = Julián Arribas. = Pablo Pena.

D. Julián Arribas Revilla, Juez municipal de esta villa y encargado del de instrucción de este partido,

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta, de los bienes que se expresarán, los cuales aparecen embargados

en procedimiento de apremio para hacer efectiva sentencia del Jurado mixto del Trabajo rural de Burgos, contra Fausto García González, vecino de Cilleruelo de Abajo, y por la que se le condenó a este último al pago de 719'80 pesetas, y cuya subasta tendrá lugar ante este Juzgado y simultáneamente en el de expresado pueblo de Cilleruelo de Abajo el día 13 de julio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones de que los bienes se venderán separadamente; que todo licitador exhibirá su cédula personal y consignará sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del comprador el proveerse de ellos; que se aprobará la subasta que resulte más ventajosa, y por último, se guardarán las demás formalidades de Ley.

Dado en Lerma a 5 de junio de 1936.—Julián Arribas.—Pablo Pena.

Fincas que se subastan, radicantes en Cilleruelo de Abajo.

Una tierra al pago de Valdeso colejas, de 21 celemines de sembradura, equivalentes a 63 áreas, que linda N. camino, S. Vicente Camarero, E. Besana y O. Casimiro Sastre, tasada en 175.

Otra al camino de Cabañes, de 11 celemines, igual a 36 áreas, linda N. Valle, S. y E. cañada y oeste camino, en 75.

Otra en La Viña, de 12 celemines, igual a 36 áreas, linda N. Teodoro Sastre, S. ribazo, E. Vicente Abajo y O. Pedro Rojo, en 100.

Otro al Valdeuido, de 12 celemines, igual a 36 áreas, linda N. y S. baldío, E. Elías Gadea y O. Gerardo Ortega, en 100.

Otra en La Pedraja, de 15 celemines, igual a 45 áreas, linda norte Félix García S. baldío y E. y O. Ciriaco González, en 125.

Otra en La Nava, de 15 celemines, igual a 45 áreas, linda N. Emiliano Camarero, S. Miguel Sáiz, E. Gregorio Aragón y O. Felipe Quintana, en 100.

Otra a Las Zarzas, de nueve celemines, igual a 27 áreas, linda N. y S. cañada, E. Bernabé Quintana y O. se ignora, en 75.

Otra al Salagar de la Parrilla, de seis celemines, igual a 18 áreas, linda N. Ciriaco González, S. ribazo, E. Ciriaco Aragón y O. Bonifacio Casado, en 75.

Salas de los Infantes

D. Simón Sáiz Pardo Martínez, Juez municipal de esta ciudad y en funciones del de primera instancia de la misma y su partido,

Hago saber: Que por D.^a Francisca Calvo Medina, de esta vecindad, se ha presentado escrito a fin

de acreditar el dominio en que se halla de la siguiente finca, sita en esta ciudad:

Solar o huerta de la calle de San Roque o carretera a Quintanar de la Sierra, con casa, patio, cocedero y cuadra, con una superficie total de 11 áreas y 60 centiáreas, linda al N. con casa de José Rodríguez, al S. Prado de los Linos, de D. Honorato del Río, al E. huerta de don Dionisio Cendrero y al O., por donde tiene la entrada, la calle de San Roque o carretera mencionada.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, se convoca, por tercera vez, a las personas ignoradas a quien pueda perjudicar la inscripción solicitada y concretamente a los herederos de D.^a Hilaria Portugal Martín, a fin de que dentro del plazo de ciento ochenta días, que empezaron a contarse a partir de la publicación del primer edicto de fecha 8 de enero del corriente año, comparezcan si quieren alegar su justo derecho.

Dado en Salas de los Infantes a 8 de junio de 1936.—Simón Sáiz Pardo.—El Secretario, Antonio Rojí.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 del actual, varias subastas de obras de reparación con firmes especiales de carreteras referentes a las Jefaturas de Obras públicas de Salamanca, Santander, Segovia, Albacete, Badajoz y Burgos, a celebrar en la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales el día 4 de julio próximo venidero, fijando en los anuncios correspondientes como último día para admisión de proposiciones para optar a las mismas el 29 del corriente mes, y estando declarado como fiesta local en esta capital el indicado día y por tanto inhábil para recibir proposiciones en esta Jefatura, se hace saber por el presente anuncio que las proposiciones para optar a las expresadas subastas se admitirán en esta Jefatura hasta las trece horas del día 30 del actual, según autorización de la Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales de 9 del corriente mes.

Burgos 12 de junio de 1936.—El Ingeniero Jefe, Luis Rodríguez Arango.

Ayuntamiento de Burgos.

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el día 17 de abril último, acordó la ejecución de las obras necesarias para sustituir y modificar el alcantarillado de la calle de Santa Dorotea, así como que se ejecuten aquellas mediante la oportuna subasta, la que se ce-

lebrará teniendo en cuenta los pliegos de condiciones que al efecto se aprobaron y que se hallan de manifiesto en las oficinas de la Sección de Obras los días y horas hábiles para que puedan ser examinados por quienes lo deseen y durante el plazo de diez días, a partir de la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se puedan presentar reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924 y artículo 122 de la ley Municipal vigente.

Burgos 10 de junio de 1936.—El Alcalde Presidente, Luis García Lozano.—P. A. de S. E.—El Secretario, J. J. Fernández Villa.

Alcaldía de Aranda de Duero.

En ejecución de acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento, se hace pública la resolución tomada por la misma en sesión ordinaria celebrada el 8 de los corrientes, de anular la oposición anunciada para cubrir en propiedad la plaza de Oficial 1.º de Intervención.

Aranda de Duero 12 de junio de 1936.—El Alcalde accidental, A. Sánchez.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el año 1937, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 5 de junio de 1936.—El Alcalde accidental, José Yuste.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Revillarruz.

Tubilla del Agua.

Respecto de rústica y pecuaria: Sargentos de la Lora.

Alcaldía de Tardajos.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1936, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por aquella las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilida-

des, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Tardajos 4 de junio de 1936.—El Alcalde, Federico Manrique.

Alcaldía de Revillarruz.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Revillarruz 4 de junio de 1936.—El Alcalde, Marciano de la Cruz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santibáñez de Esgueva.

Alcaldía de Villazopeque.

La cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al año de 1935, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 20 de los corrientes y horas de diez a trece.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, vecinos y forasteros, a quienes se les advierte que si no los hacen efectivos en dicho día, podrán hacerlo sin recargo alguno hasta el 10 de julio próximo en el domicilio del Recaudador, en esta población, don D. Mariano San Salvador Diez, y si dejan transcurrir esta última fecha, incurrirán en el apremio correspondiente.

Lo que se hace saber a los efectos de instrucción.

Villazopeque 12 de junio de 1936.—El Alcalde, Luciano Villimar.

Alcaldía de Los Balbases.

D. Pablo Lomas Estébanez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que por la Comisión gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día 7 del actual, se adoptó el siguiente acuerdo:

«En la casa consistorial de Los Balbases a 7 de junio de 1936, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Pablo Lomas Estébanez, reunida la Comisión gestora de este Ayuntamiento en pleno, con asistencia de los Vocales D. Inocencio Gutiérrez Rico, don Pedro Soto Calderón, D. Alberto González Bermejo y D. Adalberto Huertos Viñé, que componen la totalidad de los que la constituyen, el Sr. Alcalde declara abierta la sesión, con carácter de ordinaria, al solo objeto de deliberar acerca de la petición de un préstamo de 80.000 pesetas al Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora de Previsión Social de Castilla la Vieja, para invertir su importe en la construcción de escuelas, acordar las condiciones de la operación, interés, plazo, etc., especificar la garantía que ha de afectarse al exacto cumplimiento de las obligaciones que la Corporación contraiga y facultar al señor Alcalde D. Pablo Lomas Estébanez, para que realice las gestiones necesarias a la formalización del préstamo.

Se hace constar, a los efectos de la validez del acuerdo, que los señores Concejales forman las cuatro quintas partes del pleno del Ayuntamiento, número necesario para la eficacia del acuerdo favorable a la propuesta del Sr. Alcalde, con observancia de los demás requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

El Sr. Alcalde expone que las condiciones esenciales de la operación, son las siguientes: 5 por 100 de interés anual, a reintegrar en 25 años, mediante el pago de una cantidad uniforme, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión, comprensiva del interés y del capital reintegrable; abono por una sola vez, al otorgarse la escritura de concesión del préstamo, del recargo correspondiente al fondo de gastos técnicos y administrativos de estas operaciones y de las demás condiciones que con carácter general ha establecido el Instituto Nacional de Previsión en sus inversiones sociales.

En garantía del préstamo, el señor Alcalde propone afectar la lámina de Propios número 5.174 por un capital nominal de 192.519'29 pesetas y una renta anual de pesetas 7.700'76, afectando, además, para asegurar el pago de cada anualidad, la renta de mencionada lámina, obteniendo del Ministerio de Hacienda la autorización nece-

saria a que se refiere el Decreto de 10 de diciembre de 1931, si ya no estuviese hecho, y la aprobación del Consejo de Ministros que establece el Decreto de 1.º de agosto de 1935, con arreglo al procedimiento que señalan la Orden de 5 de diciembre del mismo año y la de 2 de abril de 1936 (*Gaceta* del 14), toda vez que un acuerdo idéntico a este se adoptó en sesión extraordinaria de 22 de abril de 1933, por la Comisión gestora que entonces se hallaba constituida por D. Rafael Pérez y Pérez.

Discutido el asunto, el Sr. Alcalde-Presidente propone los siguientes acuerdos:

1.º Realizar las obras mencionadas con arreglo a las formalidades legales en orden a su proyecto, subasta, adjudicación, etc., en el plazo de dos años, a partir del de su adjudicación.

2.º Solicitar del Instituto Nacional de Previsión y de su Caja Colaboradora antes mencionada, un préstamo de 80.000 pesetas, con destino exclusivo a la realización de las obras, a reintegrar en 25 años, abonando el 5 por 100 de interés anual, con arreglo al cuadro de amortización aprobado por el Instituto Nacional de Previsión y el pago de los impuestos, arbitrios, gastos de escritura y demás que ocasione el préstamo, más el tanto por ciento por una sola vez al otorgar la escritura del capital del préstamo, en concepto de gastos por los servicios técnicos y administrativos.

3.º Ofrecer como garantía del cumplimiento de las enunciadas responsabilidades de la Corporación y para asegurar el capital, la inscripción intransferible de la Deuda pública perteneciente a la misma, a los efectos de su conversión en títulos al portador y de su venta por las entidades acreedoras en los términos autorizados por la Real orden de 24 de noviembre de 1924, subsistente por Ley de 15 de septiembre de 1931, y que son una lámina intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, procedente del 80 por 100 de Propios, número 5.174, de 192.519'29 pesetas, y para asegurar el pago de las anualidades de intereses y amortización, la renta de expresada lámina, la cual quedará afecta de modo exclusivo, en lo necesario, al cumplimiento del contrato y cuyo rendimiento no podrá tener aplicación distinta, considerándose diferente y separado de los demás ingresos del erario municipal, hasta cancelar la deuda asegurada, teniendo siempre expeditas sus acciones las entidades acreedoras, sobre tal recurso, ante los Tribunales ordinarios en concepto de acreedores privilegiados del Ayuntamiento. Los ingresos procedentes de la renta de la lámina especialmente afecta, los reservará el

Ayuntamiento a título de depositario hasta cubrir el importe de cada anualidad, teniendo en cuenta que este importe se computará por el correspondiente a un trimestre, semestre o año, según la recaudación normal se haga por trimestres, semestres o años.

4.º El Ayuntamiento formulará el presupuesto extraordinario, si fuere necesario, para formalizar el ingreso y el gasto que la operación ocasione.

5.º Las demás obligaciones que ha de contraer el Ayuntamiento en favor del Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora, serán las que estas entidades establecen normalmente en sus préstamos y singularmente las siguientes:

a) Abonar puntualmente en el domicilio de la Caja Colaboradora o del Instituto Nacional de Previsión el importe de cada anualidad en la fecha de su respectivo vencimiento.

b) Consignar en sus presupuestos de cada año, hasta la extinción total de sus obligaciones por el préstamo, con carácter de pago privilegiado e inexcusable, la cantidad necesaria para la anualidad correspondiente.

c) Consentirá la inspección de las obras por los delegados o técnicos de los organismos acreedores.

d) Se someterá a los Tribunales de Madrid para las cuestiones que se susciten.

e) El Ayuntamiento autoriza al Sr. Alcalde-Presidente, D. Pablo Lomas Estébanez, para que representando a la Corporación realice todas las gestiones necesarias a la formalización del préstamo, a saber: Solicitud ante los organismos de Previsión, previo depósito de la lámina en el Banco de España, a disposición de dichos organismos, otorgamiento de la correspondiente escritura pública, pago de todos los gastos que con este motivo se ocasionen y para que haga efectivo el importe del préstamo.

6.º El solar sobre el que han de edificarse las escuelas unitarias de niños y niñas en un solo grupo, en el barrio de San Millán, de este pueblo, tiene una superficie de 355 metros cuadrados, y linda al norte calle de Los Herreros, S. calle de San Martín, E. calle de San Juan y O. plaza de Galán y García Hernández, con sujeción al proyecto formulado por el Arquitecto don José Tomás Moliner, que es el elegido.

7.º El solar donde ha de edificarse otro grupo de escuelas unitarias de niños y niñas, en el barrio de San Baudilio, de esta villa, ocupa una superficie de 360 metros cuadrados y linda al N. era de trilla de Máximo Huertos, S. y O. heredad de los herederos de D.ª Telesfora Castrillo y E. carretera, eli-

giendo el mismo proyecto que en el solar anterior.

8.º Someter el acuerdo de solicitud de préstamo a referéndum, a tenor de lo dispuesto en los artículos 157, 158, 222 y 223 y demás concordantes del Estatuto municipal, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de esta localidad, el que tendrá lugar el domingo día 18 de julio próximo.

Puestas a votación, sucesivamente, las enunciadas propuestas, recayó sobre cada una de ellas el voto unánime de los señores Concejales presentes, pasando a ser acuerdos firmes».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente anuncio, que firmo y sello con el de este Ayuntamiento, en Los Balbases a 8 de junio de 1936.—El Alcalde, Pablo Lomas.

Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Por acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento se anuncia para su provisión en propiedad una plaza de guarda municipal de campo, con el haber diario de tres pesetas. Los aspirantes deberán reunir las condiciones siguientes: edad de 25 a 45 años; haber prestado servicio militar un año como mínimo; justificar buena conducta con certificado de la Alcaldía, y carecer de antecedentes penales, con certificado del Juzgado municipal; saber leer y escribir correctamente; conocer las cuatro reglas de aritmética y presentar certificado de utilidad y sanidad.

Las solicitudes con los documentos oportunos deberán presentarse en la Secretaría, reintegradas en forma, dentro del plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gumiel del Mercado 18 de mayo de 1936.—El Alcalde, Longinos de las Heras.

Anuncios particulares*Alcaldía de Regumiel de la Sierra.*

Autorizado por el Distrito Forestal, este Ayuntamiento ha señalado para el día 9 de julio próximo, a las once de la mañana, la subasta de 1.119 pinos secos y desarraigados, con un volumen de 330 metros cúbicos, tasados en 4.943 pesetas, sitios en el monte «El Pinar», con arreglo a las condiciones publicadas por el Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del dicho Distrito en 8 de agosto del año último y todas las demás reglamentarias para dichos actos.

Regumiel de la Sierra 11 de junio de 1936.—El Alcalde accidental, Pedro Asenjo.